

CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC24-00000008

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN SU CALIDAD DE AGENTES DE PERCEPCIÓN, EN LA TRANSFERENCIA LOCAL DE BIENES MUEBLES DE NATURALEZA CORPORAL Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE LOS CONTRATISTAS ESTADOUNIDENSES, POR LA APLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO AL ESTATUTO DE LAS FUERZAS

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

I. Análisis jurídico – normativo.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 417 de la Constitución de la República señala que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios *pro homine*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

El artículo 424 de la Carta Magna dispone que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Además, determina a las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

El artículo 425 de la Constitución de la República manifiesta: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)”;

El artículo 11 del Código Tributario señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

El artículo 24 del Código Tributario dispone que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

El artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

Con fecha 06 de octubre de 2023, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al estatuto de las fuerzas.

Con fecha 01 de julio de 2024 se firmó el acuerdo con respecto a la emisión de los lineamientos de aplicación del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de Fuerzas.

Mediante Dictamen 10-23-TI/24, de 11 de enero de 2024, la Corte Constitucional dispuso que “el ‘Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de las Fuerzas’ no requiere

aprobación legislativa por no referirse a ninguno de los casos señalados en el artículo 419 de la Constitución”, por lo que, mediante Decreto Ejecutivo 164, de 15 de febrero de 2024, y publicado en el suplemento del Registro Oficial 500, de 19 de febrero de 2024, el Presidente de la República ratificó en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al Estatuto de las Fuerzas”.

El artículo 2 del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de Fuerzas establece que se otorgará al personal de los Estados Unidos privilegios, exenciones e inmunidades equivalentes a los otorgados al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961. En concordancia con lo indicado, el artículo 4 del referido Acuerdo dispone: “El personal del Departamento de Defensa de los Estados Unidos como el de los Estados Unidos no será responsable de pagar ningún impuesto o cargo similar dentro del territorio del Ecuador (...)”; y el artículo 7 que dispone: “Los contratistas estadounidenses no estarán sujetos a ningún impuesto o cargo similar dentro del territorio del Ecuador en relación con actividades al amparo del presente Acuerdo (...)”.

Los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno disponen que el hecho generador del impuesto al valor agregado en las transferencias locales de dominio de bienes se verificará en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero. En las prestaciones de servicios se verificará en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta. En el caso de prestación de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa y en el caso de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado se causará al cumplirse las condiciones para cada período.

El numeral 1 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el IVA grava las transferencias de dominio de bienes muebles corporales, en todas sus etapas de comercialización, sean éstas a título oneroso o a título gratuito, realizadas en el Ecuador por parte de personas naturales y sociedades. Asimismo, grava la importación de bienes muebles corporales.

El numeral 4 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el IVA grava también a la prestación de servicios en el Ecuador por parte de personas naturales o sociedades. Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios a toda actividad, labor o trabajo prestado por el Estado, sociedades o personas naturales, sin relación laboral a favor de un tercero que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual a cambio de un precio, en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación, independientemente de su denominación

o forma de remuneración. Se incluye dentro de esta definición, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que serán deducibles de impuesto a la renta los impuestos que soportare la actividad generadora del ingreso. Así mismo, dicha norma, en concordancia con el numeral 9 del artículo 28 de su Reglamento para la aplicación indica que no podrá deducirse los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario ni las sanciones establecidas por ley.

El artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, también establece las reglas para la aplicación del crédito tributario del impuesto al valor agregado, y establece que de manera general “Se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto (...)”.

El segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario dispone que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

El artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que el Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los principios de integralidad, complementariedad, prioridad y oportunidad, proporcionalidad, prevalencia y responsabilidad.

Finalmente, el Ministerio del Interior, mediante el Acuerdo MDI-DMI-2024-0075-ACUERDO, de 01 de julio de 2024, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 604, de 19 de julio de 2024, estableció los lineamientos de aplicación del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de Fuerzas, mediante el cual estableció, entre otras disposiciones, que los documentos habilitantes que deberán presentar los ciudadanos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, empleados civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y contratistas estadounidenses, para acceder a la categoría migratoria de “Actos de Comercio u Otras actividades” son: el documento de identidad y la orden de movimiento colectivo e individual de viaje.

II. Criterio de aplicación

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, esta Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación respecto del impuesto al valor agregado en la transferencia local de bienes muebles de naturaleza corporal y en la prestación de servicios a personal militar y civil de los Estados Unidos y de los contratistas estadounidenses, en observancia del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO AL ESTATUTO DE LAS FUERZAS:

1. Aplicación del Acuerdo

- En aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 4 y 7 del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO AL ESTATUTO DE LAS FUERZAS, las transferencias de bienes y la prestación de servicios, dentro del territorio ecuatoriano, están exentas del impuesto al valor agregado.
- Por tanto, en las ventas que se efectúen a los beneficiarios de este Acuerdo, los agentes de percepción deberán abstenerse del cobro de este impuesto y deberán registrarlas como exentas, tanto al emitir el comprobante de venta como al efectuar la declaración del impuesto al valor agregado del periodo fiscal en que se produjeron estas operaciones.
- Los agentes de percepción que transfieran bienes o presten servicios con tarifa 0 %, incluyendo los contribuyentes RIMPE – Emprendedor, también deberán registrar estas operaciones como exentas al emitir el comprobante de venta y al declarar el impuesto al valor agregado y no como operaciones gravadas con tarifa 0 %.
- Los contribuyentes RIMPE - Negocios Popular no deberán realizar ninguna gestión adicional a su régimen tributario.

2. Identificación

- Lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 7 del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO AL ESTATUTO DE LAS FUERZAS beneficia al personal militar y civil de los Estados Unidos de América, miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y empleados civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y de los contratistas estadounidenses, respectivamente, bajo contrato o subcontrato con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos; dichas personas naturales se identificarán mediante la presentación y exhibición de los siguientes documentos:

- a. El documento de identidad, que puede consistir en el pasaporte válido y vigente y/o la identificación emitida por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y,
 - b. La orden de movimiento colectivo e individual de viaje, debidamente emitida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual deberá estar sellada por la autoridad migratoria ecuatoriana.
- La Administración Tributaria pondrá a disposición de los agentes de percepción del IVA los formatos de documentos antes indicados, conforme las disposiciones emitidas por las autoridades competentes en materia de migración, en el siguiente enlace:

<https://www.sri.gob.ec/impuesto-al-valor-agregado-iva#%C2%BFqui%C3%A9n>

3. Facturación

- En los comprobantes de venta físicos y electrónicos emitidos por los agentes de percepción del IVA, las transacciones conforme los artículos 2, 4 y 7 del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO AL ESTATUTO DE LAS FUERZAS, deberán registrarse como ventas exentas de IVA, y no como tarifa 0 %.

4. Declaración

- Las operaciones exentas de IVA de conformidad con los artículos 2, 4 y 7 del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO AL ESTATUTO DE LAS FUERZAS, deberán ser declaradas en la casilla 431 'valor bruto' y 441 'valor neto', de 'Transferencias no objeto o exentas de IVA' o la que haga sus veces en un futuro, del Formulario de impuesto al valor agregado.
- El IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, destinados para producir o prestar otros bienes o servicios exentos de IVA, conforme lo indicado en esta Circular, deberán registrarse como gasto deducible únicamente en la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico en el que se produjo el hecho generador del IVA.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M. el 25 de octubre de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**